

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una diputación de cada uno de los Cuerpos Colegiados. Una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza. Los Capitanes Generales de Ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro. Una comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica. Otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las Lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares. El Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos. Una comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que han sido Embajadores. El Capitan General de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comisión de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de

mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el attillo de San Blás y en la Puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que le es respectiva.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gac. núm. 137.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Brihiesca, de los cuales resulta:

Que en Octubre de 1855 se incoaron en el indicado Juzgado de primera instancia autos sobre mejor derecho á los bienes del patronato que fundó en 1575 en Lavid D. Juan Calvo Agés, presentándose sucesivamente como opositores diferentes interesados:

Que la Junta provincial de Beneficencia de Burgos formó en 1859 expediente declarando establecimiento público provincial la casa para albergue de sexagenarios que debía sostener el referido patronato, avisando á cuantos se creyesen con derecho al mismo por medio del *Boletín oficial*; y habiéndose presentado dos interesados como parientes del fundador con solicitud en que decían que sobre la distribución de sus bienes pendía pleito en los Tribunales, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Brihiesca:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciación de esta clase de conflictos, sostuvo su jurisdicción; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, desistió del requerimiento en 22 de Octubre de 1860:

Y que habiéndose ampliado la instrucción del expediente, el mismo Gobernador volvió á requerir al Juez de inhibición en el negocio en 13 de Diciembre último, resultando la presente competencia:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia entablada, quedará sin mas trámites expedido el ejercicio de su jurisdicción al Juez requerido, y proseguirá este conociendo del negocio:

Considerando que, segun se ha declarado con arreglo á la disposición citada, en las decisiones de 28 de Julio de 1859 y 18 de Abril de 1860, mediando el desistimiento de un Gobernador de provincia en una competencia, no hay términos hábiles para que la entable de nuevo en el mismo negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 132.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar, de los cuales resulta:

Que Doña Anastasia Ochoa, compradora de bienes nacionales recientemente vendidos por el Estado, y colindantes con otros de igual procedencia de que se halla en posesion desde 1858 su comprador D. Juan Almagro, interpuso en 4 de Julio de 1860 un interdicto de despojo ante el Juez de primera instancia de Almodóvar en queja de que los arrendatarios del mismo D. Juan Almagro se habían intrusado en terreno de su pertenencia:

Que admitido el interdicto, acudió en 20 del citado Julio de 1860 D. Juan Almagro al Gobernador de la provincia, y reprodujo despues sus instancias para que requiriese al Juez de inhibición, acompañando documentos en que consta la posesion que le fué dada de sus pertenencias, y un juicio de faltas á que demandó en Marzo del mismo año á los ganaderos de Doña Anastasia Ochoa por haber entrado ganados á pastar en las indicadas pertenencias, en el cual declaró el Juez de primera instancia que las partes debían ventilar previamente los derechos de propiedad que respectivamente alegan;

Y que requerido en efecto el Juez de inhibición por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Visto el artículo 96. párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la reclamación hecha por Doña Anastasia Ochoa por la vía sumarisima de interdicto tiende inevitablemente á obtener una declaración que aclare, aunque no sea mas que en el estado posesorio, los límites de los terrenos procedentes de bienes nacionales comprados respectivamente por la misma Doña Anastasia y por D. Juan Almagro; y esta declaración corresponde por la vía gubernativa á la Autoridad del orden administrativo, con arreglo al artí-

culo y párrafo citados de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Juan Rodriguez y Perez, Contador interino de Hacienda que fué del mismo punto, y á D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Contador interino de Hacienda que fué del mismo punto D. Juan Rodriguez y Perez, y á D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Direccion general de la Deuda procedió el Juez de primera instancia de Castellon á la averiguacion del delito de falsedad cometida en dos autorizaciones para recoger documentos de la Deuda del personal:

Que apareció que los citados Contadores interino y propietario certificaron la identidad de firmas del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Albocacer, que han resultado falsas, añadiendo el Contador interino que la interesada, en una de las autorizaciones, tenia acreditado en debida forma ser heredera de un exclaustrado, y ha resultado tambien que no sabia firmar, á pesar de que aparece su firma en los citados documentos:

Que con tales antecedentes el Juez pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que proceda la aplicacion del artículo 226 del Código, y en que además los funcionarios á quienes se refiere faltaron á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1856:

Que el Gobernador negó la autorizacion teniendo presente con el Consejo provincial que el artículo 171 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850 declara libres de responsabilidad á los Jefes de Hacienda, recayendo esta sobre sus subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, ó descuido en aquella parte del servicio á que no puedan aplicar los Jefes la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado; y en el caso presente ha declarado un empleado subalterno que las certificaciones por las que resultan cargos contra sus Jefes son de su letra y las extendió el mismo, segun era costumbre para tales casos, sin recibir de ellos previamente orden alguna, por todo lo que procede corregir gubernativamente las faltas cometidas.

Vista la instrucción de 25 de Enero de 1850 en su capítulo 12, que trata de la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recandacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, y de la correccion á que están sujetos por la via gubernativa, y el artículo 171 de la misma, á tenor del que quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá todo sobre los subalternos siempre

que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte, del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado: Considerando que al tenor de este artículo están exentos de responsabilidad los funcionarios á quienes se trata de procesar, toda vez que el mismo subalterno que extendió las certificaciones, por las que les han resultado los cargos que se han formulado, ha declarado que las extendió siguiendo la práctica establecida y desempeñando el servicio que le estaba confiado sin recibir previamente orden alguna de sus Jefes;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Castellon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Castellon.

(Gac. núm. 131.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar lo prevenido en la regla 31 de las que preceden á los Aranceles vigentes de Aduanas, en lo relativo al viaje que deben realizar á cualquier punto de América ó de Asia los buques construidos, armados y equipados en los astilleros del reino ó islas adyacentes que lleguen ó excedan de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, cuyos dueños traten de optar al premio de 120 reales vellon por cada tonelada de las que aquellos midan, que la citada regla concede, por la circunstancia de que en muchos casos dichos buques verifican el expresado viaje haciendo escala en uno ó más puertos extranjeros; y considerando que esto á veces puede tener por objeto, ya completar la construccion, armamento ó equipo de los buques, ya tambien eludir el cumplimiento de aquel requisito, y hasta variar de pabellon ó bandera, todo lo que es contrario al fin que se tuvo presente al otorgar la prima de que se trata, y que fué el de fomentar en el reino la construccion de buques de alto porte, como asimismo que estos salgan de nuestros astilleros completamente construidos, armados y equipados, y por último, que se matriculen en la Peninsula ó en nuestras posesiones de Ultramar; S. M., oido el Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que la indicada regla 31 de las que preceden á los Aranceles de Aduanas se modifique en el sentido de que ha ser directo el viaje á América ó Asia de que en ella se hace mérito, y que debe emprender todo buque construido en España cuyo dueño aspire á obtener la referida prima.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 128.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º
Determinado el personal de Catedrá-

uticos numerarios de Facultad en las Universidades literarias del reino, y debiendo procederse con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857 á la designacion de las categorías que corresponden á las diversas Facultades y secciones, y á la provision de las vacantes, la Reina (que Dios guarde) oido el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones para el cumplimiento de los artículos 250, 251, 252 y 253 de la expresada ley:

Artículo 1.º Corresponden á las diversas Facultades, con arreglo á los artículos 250 de la ley y 41 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, las categorías de entrada, ascenso y término que se expresan á continuacion:

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

Veintisiete categorías de entrada.
Diez y ocho de ascenso.
Nueve de término.

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

Veintidos categorías de entrada.
Catorce de ascenso.
Siete de término.

FACULTAD DE FARMACIA.

Ocho categorías de entrada.
Siete de ascenso.
Cuatro de término.

FACULTAD DE MEDICINA.

Cuarenta y tres categorías de entrada.
Veintiocho de ascenso.
Catorce de término.

FACULTAD DE DERECHO.

Cuarenta y dos categorías de entrada.
Veintinueve de ascenso.
Quince de término.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Diez y seis categorías de entrada.
Diez de ascenso.
Cinco de término.

Art. 2.º En las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho se distribuirán las categorías entre sus secciones respectivas de la manera siguiente:

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

Seccion de ciencias físico matemáticas.

Siete categorías de entrada.
Cuatro de ascenso.
Dos de término.

Seccion de ciencias químicas.

Nueve categorías de entrada.
Seis de ascenso.
Tres de término.

Seccion de ciencias naturales.

Seis categorías de entrada.
Cuatro de ascenso.
Dos de término.

FACULTAD DE DERECHO.

Seccion de Derecho civil y canónico.

Treinta y ocho categorías de entrada.
Veintiseis de ascenso.
Trece de término.

Seccion de Derecho administrativo.

Cuatro categorías de entrada.
Tres de ascenso.

Dos de término.

Art. 3.º Las categorías vacantes de ascenso ó de término serán anunciadas por la Direccion general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, y por edictos que habrán de fijarse en las Universidades literarias, señalando el plazo de un mes para recibir solicitudes de los Catedráticos que se crean con opcion á este premio.

Art. 4.º Trascurrido el plazo se pasará al Real Consejo de Instrucción pública el expediente de concurso para que examine y compare los méritos de los aspirantes.

Cuidará de ver el Consejo si algunos Profesores, teniendo opcion á categoría, no la han pedido; y reclamando sus respectivos expedientes, procederá á comparar los merecimientos de estos con los alegados por los otros Catedráticos. Hecho el oportuno examen y comparacion de todos, propondrá en terna al Gobierno los que considere mas acreedores á ocupar la vacante, háyala ó no solicitada.

Art. 5.º Son títulos para ascender en categoría:

1.º La publicacion de obras y de otros trabajos literarios ó científicos, originales y de verdadera importancia, calificados por el mismo Consejo y con anterioridad á la vacante como títulos suficientes para ascender en categoría.

La circunstancia sola de haber sido incluida en las listas de libros de texto una obra no es bastante para aquel efecto.

2.º Los descubrimientos y adelantos notables en letras ó ciencias.

3.º El mayor celo, asiduidad y acierto en la enseñanza.

4.º Los servicios extraordinarios que hayan prestado los Profesores sin haber desatendido las obligaciones inherentes á su cátedra, ya en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, gabinetes y demas dependencias científicas ó literarias, ya en el desempeño del cargo de Vocal en los Tribunales de oposiciones.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 6.º Con arreglo á la ley, ningun Catedrático ascenderá en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata anterior.

Art. 7.º El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para ascender á otra.

Art. 8.º Dentro de los 40 dias de conferida la categoría de ascenso ó término, el Catedrático agraciado deberá sacar título de ella, sin el cual no podrán acreditársele los haberes que por tal concepto le correspondan.

Art. 9.º El Catedrático de término ó de ascenso que sea trasladado de una seccion ó Facultad á otra, conservará su categoría en la primera hasta tanto que, ó salga del servicio activo, ó siendo de ascenso obtenga la de término en la nueva seccion ó Facultad, en la cual, y de ningun modo en la anterior, podrá alcanzar esta última categoría.

Art. 10. Las traslaciones hechas hasta el dia de hoy no quedan sujetas á lo que se dispone en el artículo anterior, y los Profesores de ascenso ó de término ya trasladados tienen desde luego radicada su categoría en la Facultad ó seccion donde sirven actualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 116.)

NÓMINA de los interesados en el expediente de expropiación de los terrenos y demas que ha de ocupar la carretera de primer orden de Torrelavega á Unquera en el término jurisdiccional de Cabezón de la Sal.

Nombres de los propietarios.	Pueblos en donde son vecinos.	Clases de las fincas.	Sitios en que radican.
D. Antonio Maria Rabago...	Cades	Tierra	Portillo de abajo
		Idem	Mies de Dondin.
		Prado	Idem.
		Idem	Idem.
		Idem	Idem.
Antonio Sanchez	Golhardo	Tierra	Idem.
D. Polonia Gutierrez	Cabrajo	Prado	Idem.
D. Antonio Perez de la Sierra	Casar	Idem	Idem.
		Tierra	Mies del Rivero.
		Prado	Idem de Dondin.
D. Polonia Gutierrez	Idem	Tierra	Idem del Rivero
		Idem	Idem.
D. Antonio Gutierrez	Idem	Idem	Idem.
		Prado	Idem.
Antonio Gonzalez	Ontoria	Idem	Id. de Mimbrales.
Agustin Velez	Idem	Idem	Idem.
Antonio Garcia	Cabezón	Idem	Sitio de la presa
D. Antonia Estrada	Idem	Casa	Cabezón calle del Correo.
Antonia Garcia Cossio	Idem	Idem	Idem calle de San José.
Antonia de la Torre Arpón	Idem	Idem	Las Navas.
Antonia Ruiz Castañeda	Idem	Prado	Idem.
Angela Bedoya	Idem	Idem	Idem.
Aquilina de la Campa	Treceño	Dos idem	Idem.
D. Antonio Calderon de la Barca	Idem	Prado abierto	El Trujal.
Bernardo Bueno	Casar	Idem cerrado	Idem.
Bernardo Ruiz	Idem	Prado	Mies de Dondin.
Bartolomé Ruiz Penagos	Ontoria	Idem	Idem del Rivero
		Idem	Id. de Mimbrales.
Ciriaco Fernandez	Casar	Idem	Mies de Dondin.
Casa de la Torre de Villanueva	Villanueva	Idem	Idem del Rivero.
D. Ciriaco Perez	Mazcuerras	Idem	Id. de Mimbrales.
Cofradia de Animas	Ontoria	Idem	Idem.
D. Cristóbal Garcia Velez	Idem	Idem	Sitio de las Llamas
Capellania de N.ª S.ª de los Remedios, Mayordomo D. José Reguera	Cabezón	Tierra	El Molino.
		Prado	Las Navas.
D. Donato Perez	Mazcuerras	Idem	Mies de Dondin
Donato Bueno	Casar	Idem	Idem.
		Tierra	Idem.
Doroteo Gonzalez Riancho	Idem	Prado	Mies del Rivero.
		Idem	Idem.
		Idem	Idem.
Domingo Bueno	Idem	Idem	Idem.
Domingo Diaz Borrego	Idem	Idem	Idem.
Domingo Antonio Gonzalez	Ontoria	Idem	Id. de Mimbrales.
Domingo Gonzalez	Herrera Ibio	Idem	Idem.
Domingo Gonzalez Velez	Ontoria	Idem	Idem.
Domingo Ant.º Andrés Gayon	Cabezón y residente en Cádiz	Casa accesoria.	Calle del Correo
		Otra de piso y desvan	Calle de S. Jose.
Domingo Diaz	Cabezón	Prado	En las Navas.
		Casa alta	Travesía la calle del Correo.
Domingo Diaz Cuevas	Idem	Prado	En las Navas.
		Tierra	Portillo de abajo
D. Encarnacion Gutierrez de Castro	Casar	Id. y prado	Idem.
		Huerta y parte de casa	Barrio de abajo.
		Prado	Mies de Dondin.
		Tierra	Mies del Rivero.
D. Fernando Ruiz	Idem	Tierra	Portillo de abajo
		Idem	Idem.
		Prado	Mies de Dondin.
		Idem	Idem del Rivero
		Huerta	Barrio de abajo.
Francisco Gonzalez Riancho	Idem	Tierra	Mies de Dondin.
		Prado	Idem.
		Idem	Idem.
		Tierra	Idem.
		Huerta	Barrio de abajo.
Francisco Gomez Torre	Santander	Prado y labran- tío	Idem.
		Prado	Mies de Dondin.
		Idem	Idem del Rivero.

Nombres de los propietarios.	Pueblos en donde son vecinos.	Clases de las fincas.	Sitios en que radican.
D. Francisca Garcia de la Lama	Casar	Tierra	Mies de Dondin.
		Prado	Idem.
D. Franc.º Gomez Rubio (menor)	Idem	Tierra	Idem.
		Prado	Idem.
		Idem	Idem.
		Tierra	Idem.
		Prado	Idem.
Francisco de Paula Diaz Fernandez	Idem	Idem	Idem.
		Idem	Idem.
		Idem	Idem.
		Tierra	Idem del Rivero.
		Prado	Mies de Dondin.
		Tierra	Idem.
		Idem	Idem del Rivero
		Huerta	Cabezón calle del Correo.
Franc.º Fernandez Castañeda	Cabezón	Casa accesoria	Idem.
		Prado	En las Navas.
		Idem	Idem.
		Idem	Idem.
		Idem	En Dondin.
Francisco Fernandez	Casar	Idem	Idem.
		Idem	Idem.
		Tierra	El Rivero.
Francisco Rubin y Pascua	Idem	Prado	Mies de Dondin.
D. Francisca Diaz Borrego	Idem	Idem	Idem.
Francisca Diaz Bustamante	Idem	Idem	En el Rivero.
D. Felipe Gonzalez Peña	Idem	Tierra	Mies de Dondin.
		Idem	Idem.
D. Felipa Diaz Fernandez	Idem	Prado	Idem.
D. Felipe Fernandez	Idem	Tierra	Idem.
Felipe de la Peña	Villanueva	Prado	Idem.
		Idem	En Mimbrales.
D. Francisca de la Guerra	Ontoria	Idem	Idem.
		Idem	Idem.
D. Francisco Díez	Cabezón	Casa alta	Calle de S. José
		Dos id. bajas	Calle los Dolores
Fernando Cueto	Idem	Prado	En las Navas.
		Idem	Idem.
		Idem	Idem.
Francisco Garcia Roiz	Idem	Idem	Idem.
		Idem	Idem.
Francisco Igareda	Idem	Idem	Idem.
Francisco Cabiedes, su apoderado D. Franc.º Cavadas	Idem	Idem	Mies de las Navas
		Idem	Idem.
Fernando del Campo	Idem	Idem	Idem.
Francisco Güemes	Idem	Idem	Idem.
Francisco Isidoro del Rivero y Campa	Idem	Idem	Idem.
D. Gertrudis de Terán	Casar	Idem	Idem de Dondin
		Idem	Bajo el molino.
D. Gregorio Diaz	Cabezón	Tierra	Junto la calle del Correo.
Gerónimo de la Torre Trasierra, su apoderado Don Francisco Martinez	Idem	Prado	Las Navas.
		Tierra	Portillo de abajo
		Prado	Mies de Dondin.
Herederos de D. Fernando Cosío y D. Benita Sanchez	Santander y otros	Idem	Idem.
		Tierra	Idem del Rivero
		Idem	Idem.
		Prado	Llosa de Bojar.
		Idem	Mies de Dondin.
		Idem	Idem.
D. Hipólito Gutierrez	Casar de Ferriado	Idem	Idem del Rivero.
		Idem	Idem.
		Idem	Idem.
Herederos de D.ª Ulpiana Iglesias, su representante Don José Diaz	Idem	Tierra	Idem.
D. Hermenegildo Posadas	Ontoria	Dos prados	Id. de Mimbrales.
Herederos de D.ª Josefa Francisca Guerra	Cabezón	Casa	Calle de S. José.
Hermanos de D.ª Francisca Felipa Bustamante	Idem	Idem	Idem.
D.ª Isabel Diaz Borrego	Casar	Tierra	Mies de Dondin.
D. Hilario Gonzalez Ruiz	Ontoria	Prado	Mimbrales.
		Idem	Portillo de abajo
		Idem	Mies de Dondin.
José Iglesias Castañeda	Santander	Idem	Idem.
		Idem	Idem del Rivero
		Tierra	Idem.
		Idem	Portillo de abajo
Julian Fernandez	Casar	Idem	Idem.
		Prado	Mies de Dondin.
D.ª Juana Perez del Rio	Udias	Idem	Idem.
D. Joaquin Bustamante	Casar	Idem	Idem.
D.ª Josefa Sanchez	Idem	Idem	Idem.

Nombres de los propietarios.	Pueblos en donde son vecinos.	Clases de las fincas.	Sitios en que radican.
D. José García de la Lama.	Idem.	Idem.	Idem.
José Pérez Herrero.	Ibío.	Tierra.	Mies del Rivero.
D.ª Joaquina Velez.	Cos.	Idem.	Idem.
Josefa Revuelta.	Casar.	Prado.	Mies de Dondin.
D. Juan José Sanchez.	Sevilla.	Idem.	Bojar.
Joaquin R. Gonzalez.	Ontoria.	Idem.	Mimbrales.
José Antonio Gonzalez.	Idem.	Id. herial.	Venta de Ontoria
Joaquin Gonzalez.	Idem.	Dos prados.	Mimbrales.
D.ª Josefa Iglesias.	Idem.	Idem.	Idem.
D. Joaquin Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.
D.ª Josefa Gutierrez Barquin.	Idem.	Idem.	Idem.
D. José de la Campa, y en su ausencia su hermana Doña Angela.	Cabezón.	Idem.	Lagunal.
José Antonio Fleijo.	Idem.	Huerta.	Las Navas.
Justo Escalante.	Idem.	Prado.	Calle de los Dolores.
José Velez y Velez.	Herrera Ibio	Cinco prados.	Los Hoyos.
D.ª Josefa Ruiz.	Cabezón.	Prado.	En las Navas.
D. José de la Cuesta Caviades.	Idem.	Dos prados.	Idem.
José Maria Roldan.	Idem.	Prado.	Idem.
Leonardo Garcia.	Casar.	Idem.	En el Trujal.
Leonardo Garcia de la Lama	Idem.	Tierra.	En las Navas.
Lorenzo Martinez.	Cabezón.	Idem.	Mies de Dondin.
Lorenzo Andrés.	Idem.	Huerta.	Mies del Rivero.
D.ª Leocadia Gutierrez y Terán	Torrelavega.	Prado.	Idem.
Manuela Bajuelo.	Casar.	Prado.	Calle del Correo
Manuel Gonzalez Bustamante.	Quijas.	Idem.	Las Navas.
Sr. Marqués de Valbuena.	Madrid.	Dos idem.	Idem.
D. Manuel del Rivero Diaz.	Casar.	Prado.	Idem.
Manuel Fernandez Garcia.	Idem.	Tierra.	Mies de Dondin.
Mannel Garcia Gutierrez.	Idem.	Prado.	Idem del Rivero.
D.ª Maria Rubin.	Idem.	Tierra.	Idem.
Maria Garcia de la Lama.	Idem.	Dos prados.	Idem.
Maria Ignacia de la Vega.	Mazcuerras.	Prado.	Mies del Rivero.
Maria Garcia.	Bernejo.	Idem.	Idem.
D. Manuel Linares.	Ontoria.	Cuatro prados.	En Mimbrales.
Manuel Velez Perez.	Idem.	Prado.	Idem.
Manuel Herrera.	Idem.	Idem.	Idem.
Manuel Gonzalez Barreda.	Idem.	Idem.	Idem.
D.ª Maria Gonzalez Hernandez	Idem.	Idem.	Idem.
D. Manuel Garcia Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.
D.ª Maria Dolores Gonzalez.	Idem.	Idem cerrado.	Idem.
D. Miguel Sagastizabal.	Cabezón.	Cerca.	La venta.
D.ª Maria de la Campa.	Idem.	Idem.	Calle de S. José.
Manuela de Velarde.	Santander.	Idem.	Idem.
Maria Fernandez.	Cabezón.	Dos prados.	En las Navas.
D. Manuel Gregorio de la Torre	Idem.	Prado.	Idem.
Modesto de la Vega.	Ontoria.	Idem.	Idem.
Manuel de los Rios.	Cabezón.	Idem.	Idem.
D.ª Maria de la Torre.	Idem.	Idem.	Idem.
D. Nicolás Díez Fernandez.	Casar.	Idem.	Idem.
D.ª Nicolasa Fernandez.	Idem.	Idem.	Mies de Dondin.
D. Nicolás Ibar.	Cabezón.	Dos idem.	Idem.
Onofre Gomez.	Idem.	Tierra.	En las Navas.
Obra pia de la Escuela de Ontoria, su patrono D. Bartolomé Luis Penagos.	Ontoria.	Idem.	Bojar.
D. Prudencio Gonzalez.	Casar.	Dos prados.	Mimbrales.
Parroquia de San Lorenzo.	Idem.	Tierra.	Portillo de abajo
D. Pedro Gómez Rubin.	Idem.	Prado.	Mies de Dondin.
Pedro Saez.	Santander.	Idem.	Idem.
Pedro de las Platas.	Cabezón.	Idem.	Mies del Rivero.
D.ª Paula Sanchez.	Idem.	Idem.	En las Navas.
D. Pedro Garcia Lama.	Idem.	Dos idem.	Idem.
Pedro Diaz.	Idem.	Prado.	Idem.
Ramon Garcia de Villegas.	Casar.	Idem.	Idem.
D.ª Rosa Gutierrez.	Golbarido.	Idem.	Mies de Dondin.
D. Roman Diaz Fernandez.	Casar.	Idem.	Idem.
Ramon de Cosío.	Idem.	Tierra.	Mies del Rivero.
D.ª Rosalia Gonzalez.	Ontoria.	Idem.	Idem.
		Dos prados.	Mimbrales.

Nombres de los propietarios.	Pueblos en donde son vecinos.	Clases de las fincas.	Sitios en que radican.
D. Sebastian Diaz y Garcia.	Casar y residente en Sevilla.	Tierra.	Portillo de abajo
		Prado.	En el barrio id.
		Cinco prados.	Mies de Dondin.
		Tierra.	Idem.
		Dos prados.	Idem del Rivero.
Santiago Santuola.	Santander.	Tierra.	Portillo de abajo
		Idem.	Mies de Dondin.
		Prado.	Idem.
Tomás Gomez Torre.	Casar.	Idem.	Idem.
Vicente Villegas.	Cófreces.	Idem.	Idem.
Valentin Diaz.	Casar.	Dos idem.	Mies del Rivero.
D.ª Vicenta de la Canal.	Ontoria.	Tierra.	Idem.
		Dos prados.	Mimbrales.

Cuya nómina que me ha remitido el Señor Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les deberá haber pasado su respectivo Alcalde, señalando el término de 15 dias á contar del siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento antes citado. Santander 27 de Mayo de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

El Capitan General del Departamento de marina del Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de quince del corriente se sacan nuevamente á subasta para el dia ocho de Junio próximo, á la una de su tarde, ante esta Junta económica, las obras de ensanche proyectadas en la casa Capitania general del mismo Departamento conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania principal. Ferrol y Mayo 21 de 1861.—Juan José Martinez.—Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Ruento.

En el Boletín oficial del 22 de Abril último, se anunció la existencia de un potro, que se hallaba en custodia en el pueblo de La Miña, como de seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, calzado del pié izquierdo y sin marco. Y como no se haya presentado reclamacion alguna sobre la pertenencia de este animal, cuyo valor se va consumiendo he creído conveniente se publique de nuevo en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que si en el término de quince dias, no hay quien legalmente reclame y justifique la propiedad de referido potro, se rematará en pública licitacion aplicando su valor deducidos gastos, adonde la Superioridad determine. Ruento y Mayo 28 de 1861.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Del pueblo de Novales y de la propiedad de D. Antonio de Nicolás, de la misma vecindad, se ha extraviado un cachorrito de caza legitimo de las señas siguientes: como de tres á cuatro meses de edad, tordo blanco con tres manchas negras, una sobre el nacimiento de la cola, pequeña, otra un poco mayor sobre el lomo, otra entre las orejas del tamaño de la primera sobre poco más ó menos, pero no es redonda enteramente, las orejas negras y las quijadas de color de canela.

La persona que diere noticia del paradero de precitado animal, ó le entregare á su dueño, será gratificado por este con un regalo decente. Alfoz de Lloredo y Mayo 22 de 1861.—El Alcalde, Fernando Ceballos.

Anuncios particulares.

EL LIBRO DEL PORVENIR

ó sea reseña de las cincuenta carreras mas importantes, por D. Manuel de Revilla Oyuela, Abogado.

En él se manifiesta á qué se reduce cada una de dichas carreras, incluso los estados eclesiástico y religioso; la edad, documentos y demás requisitos que se exigen para cada una; las materias que hay que estudiar, dando una explicacion acerca de ellas; las poblaciones y establecimientos y número de años en que han de hacerse los estudios; los gastos que ocasionan; los empleos á que puede aspirarse por medio de cada una y los ascensos y sueldos correspondientes por orden de escalafon; la jubilacion ó retiro segun los años de servicio; las pensiones que las viudas y los hijos de los empleados civiles y militares tienen derecho á percibir, etc.

Se vende en la imprenta de este periódico al precio de 8 reales.

INDICE

ALFABÉTICO RAZONADO

DE

DELITOS Y PENAS Y DE FALTAS,

segun el Código penal de España

POR

DON PEDRO MARTIN LOSSANTOS,

Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona y Promotor fiscal de uno de los distritos de la misma ciudad.

Esta obra es sumamente útil, no solo á los jueces, fiscales y abogados, á los escribanos y procuradores, sino á los alcaldes constitucionales, sus tenientes y secretarios y al público en general.

Se vende en casa del autor calle de Templarios núm. 9, piso 3.º de la derecha, á 14 rs. el ejemplar. Se remitirá por el correo los pedidos de fuera al mismo precio, remitiendo su importe anticipado ó en sellos de correos.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.